------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., L. F. c/ R., K. s/ Laboral"*** (Expte. N° 165/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 375 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 331/339? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------A fs. 24/28 vta. la Sra. L. F. G., por intermedio de su apoderado el Dr. J. M. V., inicia demanda laboral contra de la Sra. K. R. para que se la indemnice por los distintos rubros que allí destaca, derivados de un despido indirecto.----------

------A fs. 86/95 vta. la demandada, por intermedio de su apoderado el Dr. O. A. G. S., contesta demanda oponiéndose al progreso de la acción y reconviniendo a su vez por cobro a la actora.-

------A fs. 331/339 se dicta sentencia n° 63/2011, del 16 de junio de 2011 donde, en lo que a los recursos presentados incumbe, se decide: **1)** Rechazar la indemnización por resultar improcedente el mecanismo de despido indirecto instrumentado por la actora. **2)** Hacer lugar a las diferencias salariales, mas no en la cantidad pretendida por la actora. **3)** Ordenar el pago del mes de julio y agosto que fuera depositado por la demandada ante sede administrativa. **4)** Disponer que las diferencias salariales se calcularán hasta el momento en que la trabajadora se considerara despedida.----------

------A fs. 343 apela la actora y concedido que le fuera el recurso, expresa a agravios a fs. 346/348, siendo sus quejas las siguientes: **1)** No se hizo lugar a la indemnización por despido. **2)** Se soslayó el rubro vacaciones no gozadas 2009. **3)** Sólo se concedió parcialmente el rubro diferencias salariales.----------

------A fs. 344 apela la demandada y concedido que le fuera el recurso expresa a fs. 349/352, los siguientes agravios: **1)** Entiende que tratándose de contrato a tiempo parcial, no corresponden diferencias salariales. **2)** Sostiene que el salario de junio y agosto de 2009 ya fue pagado mediante depósito ante la autoridad administrativa. **3)** Se queja de que se hubiera tomado como fecha de distracto aquella en que la trabajadora se consideró despedida.----------

------A fs. 344, el Dr. G. S., apela por derecho propio los honorarios que le fueran regulados al considerarlos exiguos.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios esgrimidos, aunque por razones expositivas no voy a seguir el orden en que fueron expuestos.----------

------1) Procedencia del despido indirecto:----------

------El a quo consideró improcedente el mecanismo de despido indirecto implementado por la trabajadora en atención a que ello resultó prematuro, pues no esperó la respuesta que, tempestivamente, le daría la accionada. Entiende además el Sr. Juez de la anterior instancia que imputar *"silencio a la patronal"* en las condiciones descriptas, implica violación al deber de buena fe.----------

------El recurrente se agravia en base a tres argumentos: sostiene que si la actora demostró mala fe al momento del distracto, la accionada lo hizo durante todo el iter contractual; que la demandada ya se encontraba anoticiada del reclamo incoado ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia, negándose en dicha sede al pago de los mismos; agrega que es ese *"silencio"* al que se refiere en la carta documento donde se considera despedida.----------

------Voy a comenzar diciendo que la mala fe de una parte *NO SE COMPENSA* con la mala fe de la otra. Todo individuo, en nuestro

sistema jurídico, tiene el deber de obrar de buena fe, aún cuando los demás no sigan igual regla de conducta.----------

------Encuentro también autocontradictorio el argumento del recurrente, pues sostiene que hubo silencio en la patronal, habilitante del despido indirecto, pero renglones antes reconoce que los reclamos efectuados ante la autoridad administrativa fueron negados por ella. O hay silencio, o hay negativa pero nunca ambas a la vez *(tertium non sequitur).*----------

------Sin perjuicio de lo dicho debo destacar que en el sistema de la Ley de Contrato de Trabajo, se autoriza al trabajador a considerarse indirectamente despedido en ciertas circunstancias, pero le impone la carga de interpelar fehacientemente al empleador al cumplimiento de las obligaciones que entiende incumplidas, todo ello bajo expreso apercibimiento de que si no cumple en el plazo instrumentado, procederá a considerarse despedido.----------

------La denuncia ante la autoridad administrativa (fs. 40) no puede considerarse interpelación suficiente a los efectos del despido indirecto, pues le falta para reunir tal condición un requisito esencial que es el apercibimiento de tenerse por despedido en caso adverso.----------

------Lo dicho me lleva a coincidir con el a quo en el sentido de que la primera interpelación que da lugar al mecanismo del despido indirecto es aquella cuya copia obra a fs. 49 y que entre esta y la obrante a fs. 55 no ha transcurrido el tiempo suficiente como para tener por operado el silencio de la patronal, en consecuencia es claro para mí que la actora se apresuró a tenerse por despedida cuando no se encontraban dadas las condiciones para el ejercicio de tal facultad. Propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.----------

------2) Las vacaciones no gozadas correspondientes a 2009:-

------Se queja la actora recurrente de que el a quo no se hubiera expedido respecto a las vacaciones no gozadas año 2009, expresamente mencionadas en su liquidación. Cita jurisprudencia al respecto.---------

------Efectivamente, en la liquidación adjuntada por la actora a fs. 22, surge que en el mes de agosto de 2009 incluye $1.004,62 en concepto de vacaciones no gozadas.----------

------Entiendo asiste razón a la recurrente. Cualquiera sea la forma de distracto, corresponde al trabajador percibir las sumas equivalentes a las vacaciones no gozadas con mas el SAC pertinente.----------

------Propongo al pleno hacer lugar al agravio bajo análisis y condenar a la demandada a abonar el equivalente a vacaciones no gozadas año 2009 con más SAC proporcional pertinente. Así lo voto.----------

------3) Las diferencias salariales:----------

------El a quo entiende procedente el pago de diferencias salariales, pues encuentra que, según las pruebas de autos, se le abonó a la trabajadora salario de media jornada cuando no se logró acreditar completamente tal modalidad de contrato de trabajo. Sostiene que conforme reconocimiento de la propia demandada, en ocasiones la actora laboró ocho horas diarias; que la testimonial es coincidente en este sentido y que la misiva en la cual la trabajadora solicita se reduzca su horario a media jornada no prueba que efectivamente se haya operado la modificación de la modalidad contractual.----------

------En cuanto al cálculo de la suma adeudada y habiendo reconocido la actora la documental acompañada por la empleadora, dispone que se descuente de las sumas pretendidas, las que surjan de tales recibos.----------

------Ambas partes se alzan en contra de lo decidido en el rubro bajo análisis. La demandada entiende que de las testimoniales, apreciadas con detalle y cuidado, surge que la actora laboraba medio día en el comercio de la demandada “C.” y el otro mediodía en “M. A.” que no pertenece a la demandada sino a su madre. La actora, por su parte impugna el cálculo de las diferencias salariales, sostiene que el a quo se ha fundado en recibos pagados “en negro” y sin aportes a los organismos de seguridad social y sindical. Agrega que si bien reconoció la firma inserta en ellos no así el contenido de los mismos.----------

---

------Voy a comenzar analizando el valor probatorio de los irregulares recibos acompañados por la demandada. A este respecto se ha dicho que *"... la eficacia probatoria del pago en tales circunstancias dependerá, en definitiva, de las reglas de la sana crítica de los jueces, de su convicción ...recuérdese que por aplicación del art. 60 de la LCT si el recibo estuvo firmado por el trabajador, pese a no respetarse su contenido, estará a cargo del mismo demostrar que las declaraciones insertas en el mismo no son reales (Maza, Miguel Ángel "Ley de contrato de trabajo" IIIa ed. La Ley. Buenos Aires 2009 pág. 256*). También se ha dicho respecto a los recibos que no cumplen los requisitos mencionados en los arts. 138 y ss que *"en principio no carecen de validez, pero están sujetos a apreciación judicial, que analizará su contenido en relación a otros elementos de prueba con que pueda contar o los someterá a la sana crítica" (Seco, Ricardo Francisco, "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada" T. II, IIa ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires 2011, pág. 373).*----------

------En el caso concreto que nos ocupa, es cierto que los recibos se encuentran confeccionados de manera informal y es cierto también que la actora reconoció la firma mas negó el contenido de los mismos. Ahora bien, no invocó la recurrente abuso de firma en blanco, ni que hubiera sido constreñida de alguna forma a suscribirlos sin percibir la suma en ellos especificada; simplemente se limita a negar su contenido sin explicar como es que su firma se encuentra inserta al pie de un recibo cuyas constancias impugna.----------

------Lo cierto es que mas allá del limitado valor probatorio que puedan tener los recibos en cuestión, el recurrente debió explicar y fundar acabadamente dónde es que, a su criterio, el a quo transgredió la sana crítica y nada de eso hizo. La expresión de agravios debe ser una crítica razonada y detallada de los argumentos de la sentencia y no la manifestación de expresiones dogmáticas que sólo traducen un desacuerdo con lo resuelto.----------

------Si bien lo expuesto resulta suficiente para rechazar el agravio de la actora, pues no explicó a este Tribunal donde radicaría la trasgresión a

la sana crítica, entiendo oportuno señalar que es la propia actora la que en su escrito de demanda reconoce que se realizaron pagos en negro de la media jornada, reconoce haber suscripto los recibos y expresamente dice *"... en el supuesto de ser adjuntados por la accionada solicito en el caso de corresponder, que sean descontados de la liquidación practicada en autos..."*.----------

------En conclusión, la actora reconoce haber suscripto recibos y reconoce haber percibido algunos pagos *"en negro"* por la media jornada, sin embargo desconoce las sumas expuestas en los recibos adjuntados por la demandada. Un actuar de buena fe exige que el trabajador que niega el contenido de los recibos pero acepta haber recibido alguna suma, explique cuánto es lo realmente pagado y no que se escude tras la irregularidad de los recibos para pretender se le pague nuevamente la totalidad.----------

------Reitero, voy a coincidir con el a quo en el sentido de que los pagos contenidos en los recibos impugnados han de tenerse por ciertos.-------

------También la demandada recurrente se queja por la condena a pagar diferencias salariales pues sostiene que la actora sólo trabajaba medio día. A tal efecto hace un pormenorizado análisis de los testimonios rendidos en autos con la intención de demostrar que ellos abonarían su hipótesis.----------

------Voy a comenzar diciendo que conforme al art. 1193 del Código Civil, la prueba testimonial no resulta admisible para probar este tipo de contratos y lo que intenta el recurrente es precisamente tener por probado mediante testigos una modalidad contractual distinta a la habitual *(conf. López de Zavalía, Fernando J. "Teoría de los contratos". Zavalía. Buenos Aires 1984, pág. 295)*.----------

------En segundo lugar hay un dato de la realidad que me impide coincidir con la hipótesis de la demandada recurrente. Sostiene R. que la actora laboraba tiempo parcial y que cuando laboraba tiempo completo se le pagaba toda la jornada. Ahora bien, conforme constancias de autos obrantes a fs. 73 y 74, la actora habría pedido reducción de la jornada laboral y la demandada habría accedido a tal

solicitud, pero tal pedido y tal aceptación se produjeron el 23 y 30 de junio de 2009, respectivamente, es decir después de mucho tiempo de iniciada la relación laboral. No logro entender cómo es que se concede reducción de jornada recién en junio de 2009 cuando, según la recurrente demandada, se venía aplicando esta modalidad desde el comienzo de la relación laboral. La hipótesis no resulta creíble. Si la media jornada se hubiera venido cumpliendo desde el comienzo de la relación, lo natural hubiera sido que la empleadora muestre sorpresa ante el pedido de su empleada. Por el contrario, la demandada respondió *"SE EL COMUNICA QUE A PARTIR DE LA FECHA 01 DE JULIO DE 2009, EL HORARIO ES DE LUNES A VIERNES DE 16:30 A 20:30 HS. Y SABADO DE 17 A 21 HS"*. Resulta evidente que, si recién a partir del 01 de julio de 2009 se reduce la jornada a medio día, antes de eso se laboraba jornada completa.----------

------Conforme a lo expuesto voy a proponer al Pleno se confirme la sentencia en crisis respecto a la procedencia y cálculo de las diferencias salariales. Así lo voto.----------

------4) El salario correspondiente a junio y agosto de 2009:-

------La sentencia condena a pagar la suma correspondiente a los salarios de julio y agosto de 2009 ($4.093) por no haberse acompañado recibos de haberes ni mediar confesión y sin perjuicio, aclara el a quo, del depósito que se efectuara como liquidación final en sede administrativa.----------

------De todo ello se agravia la demandada. Explica que dichas sumas ya fueron depositadas en cuenta de la Secretaría de Trabajo en la Sucursal Esquel del Banco del Chubut, que su parte no puede recuperarlas por que se encuentran a disposición de la actora y que esta última podría llegar a cobrar dos veces.----------

------Conforme la prueba rendida en autos a fs. 64/65, la demandada depositó a la orden de la Secretaría de Trabajo la suma de $1.565 (fs.64) y $1.565 (fs. 65). Pero es que según sentencia la demandada debe $2.192,68 correspondiente al salario del mes de julio de 2009 y $1.900,32 por el proporcional de días trabajados en el mes de agosto.--

------Uno de los principios esenciales del pago es el de integridad, según el cual para que el pago sea tal, debe ser completo no pudiéndose nunca obligar al acreedor a recibir pagos parciales. El art. 742 del Código Civil expresamente establece que *"Cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación"*. Dice Wayar *"En virtud del principio de integridad, el pago debe ser completo, es decir, el objeto del pago tiene que ser cuantitativamente igual al objeto del crédito ... así como el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta (identidad), tampoco se le puede exigir que acepte una cantidad menor o fraccionada (integridad) (Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones. T. I Depalma. Buenos Aires 1990 pág. 376)*. Es claro para mí que las sumas depositadas en la cuenta de la autoridad administrativa no pueden ser consideradas pago pues son inferiores a lo adeudado. Es principio inveterado en nuestro derecho aquél de que quien paga mal, paga dos veces. En consecuencia y sin perjuicio del derecho que tenga la accionada de exigir a la autoridad administrativa la devolución de dichas sumas, ello no la exonera de pagar conforme a sentencia.---------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.--

------5) La fecha de distracto:----------

------Se queja el demandado de que se hubiera tenido por subsistente al contrato de trabajo hasta el momento en que la actora se consideró despedida. Aduce contradicción entre el hecho de que se declarara improcedente el despido indirecto y a la vez se tomara la fecha de dicho acto como la de culminación de la relación contractual.----------

------No encuentro la contradicción aducida. Una cosa es que no proceda la indemnización por despido inculpable y otra muy distinta es la fecha en que efectivamente se produjo la conclusión del contrato laboral.----------

------Se rechazó la pretensión actoral de recibir indemnización por despido, pues se entendió que el mecanismo de despido indirecto por ella instrumentado resultó improcedente, mas ello no significa que el

contrato laboral no tuviera plena vigencia hasta el momento en que la empleada se considera despedida.----------

------En concreto, la Sra. G. laboró a las ordenes de la Sra. R. hasta el momento en que injustificadamente se consideró despedida y es hasta dicha fecha donde se extiende el derecho de la actora a percibir salarios.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.--

------6) Los honorarios del Dr. G. S.:----------

------El a quo reguló los honorarios del letrado de la parte demandada en un 18% y de ello se agravia el Dr. O. G. S. por considerarlos bajos.----------

------El letrado actuó como apoderado de la demandada en todas las etapas de la causa. En atención a la labor desarrollada, resultado obtenido, importancia del asunto y tiempo insumido, entiendo que los emolumentos regulados en la anterior instancia se encuentran adecuados a las pautas arancelarias, resultan legítimos y justos. En consecuencia, propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.----------

------Voy a referirme por último a las costas de esta instancia las cuales deben ser impuestas al demandado conforme el principio que surge del art. 57 Ley XIV nº 1 DJP. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por la actora a fs. 343; por la demandada a fs. 344 y por el Dr. O. G. S. por su propio derecho a la misma foja y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, los que fueron concedidos a fs. 345, y enderezados todos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 331/339, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda laboral entablada y en su consecuencia condenó a la accionada para que dentro del plazo que fija abone a la actora las sumas que indica y con los intereses que determina; II.- Condenar también a la demandada a entregar a la actora el certificado de trabajo que

determina el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); III.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y IV.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 346/348 y las quejas de la parte demandada lucen en el memorial de fs. 349/352vta., y conforme al traslado recíproco ordenado a fs. 354, no mereciendo ninguno de ellos la réplica de la contraria.----------

------2. Adelanto que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2.a. Así, y en ocasión de deducir las suyas la actora (v. fs. 346/348), en lo sustancial se agravia en orden a tres cuestiones: En primer lugar, por cuanto el Sr. Juez apelado no hizo lugar a la indemnización por despido; en segundo término se queja en tanto el judicante no condenó el pago del rubro vacaciones no gozadas correspondientes al año 2009; por último se agravia pues en la sentencia que ataca sólo prosperó parcialmente el rubro reclamado por diferencias salariales, invocación que no alcanza a erigirse como un agravio autónomo. Desarrolla sus críticas y cita precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura, los que fueran suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto y que doy aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad procesal.----

------Dispuesto a tratar sus quejas y atendiendo la primera de ellas, se impone anticipar que comparto la opinión del vocal que me precedió en el voto, pues el sistema de de despido indirecto dispuesto en la LCT supone uno decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador que asuma suficiente gravedad para constituir injuria laboral que impida la continuación del contrato laboral habido entre las partes. Para habilitarse esta forma de distracto, aparece necesario y esencial que sea notificado por escrito y previa intimación al empleador para que revea su actitud, y expresando de manera suficientemente

clara y amplia los motivos que justifican la decisión del trabajador, la que no podrá variarse en el futuro.----------

------En tal inteligencia, la buena fe se convierte en protagonista principalísima de las consecuencias comunicaciones postales entre trabajador y empleadora. Así se ha resuelto que: "*El deber de las partes del contrato de actuar de buena fe (art. 63, LCT) impone que en las intimaciones que dirige a su contraria se indique en forma concreta cual habrá de ser la actitud que adoptarán en el supuesto de que no se satisfagan sus reclamos.*" (CNAT; Sala II; en autos "Meza, Ofelia c/ Sanatorio Güemes S.A."; sent. del 17.04.97).----------

------En idéntico sentido, también se ha resuelto que: "*Cuando se invoca como causal de despido una injuria que no está constituida por un acto único y determinado capaz de revestir per se entidad suficiente como para autorizar la máxima sanción en forma instantánea, es dable exigir una intimación previa que deje a salvo el principio de buena fe y, fundamentalmente, el de la subjetividad de la injuria*." (CNAT; Sala X; in re "Caro, Nélida H. c/ La Yanxa S.R.L." sent. del 30.06.2004).----------

------Así las cosas, el lapso transcurrido entre las interpelaciones de las que dan cuenta las copias que se agregan a fs. 49 y 55 de estos autos, aparece angustioso y no alcanzan el status de intimación al empleador con la finalidad de que revea su actitud y que habilite al trabajador a colocarse en situación de despido indirecto.----------

------En su virtud, y tal lo vengo anticipando, el agravio no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------Comenzando el tratamiento de su segunda queja, relativa a las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2009, advertido del contenido del cons. SEGUNDO de la sentencia apelada y lo dispuesto por el art. 156 LCT, 1er. párr. en tanto dispone que: "*Cuando por cualquier causa se produjere la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada*. (...)", entiendo corresponde acoger el

agravio y condenar a la demandada a abonar a la actora la suma que por tal concepto reclama en su escrito postulatorio y que asciende a la suma de $ 1.004,62.- Así lo voto.----------

------3. Al deducir sus agravios la demandada (v. memorial de fs. 349/352), alza su queja en orden a tres cuestiones: En primer lugar se agravia en tanto entiende que tratándose de un contrato de trabajo de tiempo parcial, no corresponde condenar por al rubro diferencias salariales; en segundo término, se queja en tanto los salarios de junio y julio de 2009 fueron ya depositados en sede administrativa. Por último, se agravia por la fecha estimada por el sentenciante como de disolución del contrato laboral. Desarrolla profusamente su crítica, para finalmente solicitar se revoque la sentencia hoy en crisis. En el mismo sentido, y habiendo el vocal preopinante referenciado ya y suficientemente los agravios de la demandada, los tengo por reproducidos y a ellos me remito atendiendo a la brevedad procesal.----

------3.a. Ponderando su primera queja, se impone advertir que siendo el contrato de trabajo a tiempo parcial una modalidad particular en la relación laboral, y atendiendo su carácter excepcional, entiendo corresponde a la empleadora extremar los recaudos a fin de acreditar los extremos que invoca, y en tal sentido no advierto actividad probatoria encaminada a tal fin. Tengo en cuenta también los reconocimientos expresos de la propia demandada (v. contestación de demanda, en particular, fs. 88 últ. párr.) y pericia contable de fs. 216/218 (en particular, lo informado por el perito a fs. 216 pto. B). En función de lo dicho, el agravio tal y como fue propuesto no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------3.b. Tampoco su agravio relativo al pago de los salarios de julio y agosto de 2009 podrá tener andamiento en esta sede.----------

------En efecto, de las constancias que lucen agregadas en autos y que dan cuenta del depósito realizado en sede administrativa (v. fs. 64/65) surge que aquel importe así depositado no resulta ni íntegro ni total de las sumas efectivamente debidas a la actora por tales conceptos y que surge de la sentencia en revisión. Así, y por imperio de lo dispuesto en

el art. 742 de la ley sustantiva, no podrá imponerse a la actora aquel pago parcial y en su consecuencia, voy a coincidir nuevamente con el vocal preopinante y el agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

------3.c. Asumiendo ahora su tercer agravio, entiendo que la cuestión de la determinación de la fecha de extinción del contrato de trabajo habido entre las partes no ofrece mayores dificultades y así lo entendió el Sr. Juez apelado. Y dicha fecha de extinción constituye un parámetro a los fines de la determinación de los salarios y diferencias debidas, y – eventualmente – las indemnizaciones a que hubiere lugar en el caso de un despido injustificado de corresponder conforme a la manera en que se sucede la ruptura de aquél vínculo.----------

------En el caso en análisis, la determinación de aquella fecha, realizada por el judicante y que comparto, refiere sólo la fecha hasta la cual se adeudan salarios y diferencias, toda vez que el mecanismo del despido indirecto invocado por la actora no ha tenido acogida en la instancia de origen.----------

------Conforme al criterio que vengo sosteniendo desde antiguo en el sentido que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cfr. CNCiv., Sala A, sent. del 11/02/2010, “U. M. A. c/ G. G. E. O. s/ Divorcio”) el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO del decisorio hoy puesto en crisis. También advierto que el agravio en tratamiento ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En función de todo lo dicho, entiendo que el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------4. Resta ponderar la apelación intentada por el Dr. O. G. S., por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Realizados los cálculos pertinentes conforme las variables que dispone la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel, encuentro que los porcentajes fijados por el judicante apelado aparecen ajustados a derecho y constituyen una retribución justa y apropiada para la actuación del letrado aquí apelante, y en su consecuencia, deben confirmarse. Así lo voto.----------

------5. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción y no habiendo variado la condición de vencida de la demandada de autos, entiendo que las costas de esta instancia deben aplicarse a esta última, por imperio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP. Así lo voto también.-----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia nº 63/2001 modificándola sólo en cuanto a que el demandado deberá pagar el proporcional por vacaciones no gozadas año 2009 más proporcional SAC sobre vacaciones no gozadas año 2009. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada (art. 57 Ley XIV nº 1 DJP). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. V. en un 6,3% y los del Dr. O. A. G. S. en un 4,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------En consonancia con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia nº 63/2001 modificándola sólo en cuanto a que el demandado deberá pagar el proporcional por vacaciones no gozadas año 2009 más proporcional SAC sobre vacaciones no gozadas año 2009. **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la

demandada (art. 57 Ley XIV nº 1 DJP). **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. V. en un 6,3% y los del Dr. O. A. G. S. en un 4,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel)

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR,** parcialmente, la sentencia nº 63/2001, de fecha 16 06 2011 y que obra a fs. 331/339, modificándola en cuanto a que el demandado deberá pagar, además, el proporcional por vacaciones no gozadas año 2009 más proporcional SAC sobre vacaciones no gozadas año 2009.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada (art. 57 Ley XIV nº 1 DJP).----------

------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. V. en un 6,3% y los del Dr. O. A. G. S. en un 4,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).--------

---

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.---------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.